



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 113 2023
"POR LA CUAL SE DECLARA UNA CADUCIDAD Y SE DICTAN OTRAS
DETERMINACIONES"

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

De conformidad con el Decreto 1594 de 1984, Ley 99 del 22 de Diciembre 1993, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006, la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 0327 del 15 de febrero de 2000, el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente, hoy Secretaria Distrital de Ambiente exige el cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental al representante legal de la empresa CURTIEMBRE GECA TANNERY, ubicada en Carrera 18 No. 59 – 07 Sur.

Que mediante Resolución No. 1617 del 03 de noviembre de 2004, el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente impone Medida Preventiva de suspensión de actividades contaminantes a la industria CURTIEMBRE GECA TANNERY, ubicada en Carrera 18 No. 59 – 07 Sur.

Que mediante la Auto No. 3545 del 03 de diciembre de 2004, esta Secretaria inicio proceso sancionatorio y formuló pliego de cargos contra la empresa CURTIEMBRE GECA TANNERY ubicada en Carrera 18 No. 59 – 07 Sur en cabeza de su representante legal, los cargos formulados fueron los siguientes.

1. "Verter a la red de alcantarillado, las aguas residuales de su proceso productivo sin permiso, infringiendo con ésta conducta el artículo 113 del Decreto 1594 de 1984; artículos 1 y 2 de la Resolución DAMA 1074 de 1997."
2. "Incumplir el artículo 3º de la Resolución DAMA 1074 de 1997, respecto a los parámetros: DBO, DQO, y cromo Total".
3. "Incumplir lo dispuesto en la Resolución DAMA 327 del 15 de Febrero de 2000, mediante la cual le exigió el cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental"

Se tuvieron como pruebas las siguientes:

4



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

2

RESOLUCION No. 2023
"POR LA CUAL SE DECLARA UNA CADUCIDAD Y SE DICTAN OTRAS
DETERMINACIONES"

1. "Resolución DAMA 327 de 15 de febrero de 2000."
2. "Concepto Técnico 8014 del 12 de junio de 2001,"
3. "Requerimiento No. 2001EE20092 del 03 de septiembre de 2001,"
4. "Concepto Técnico SAS No. 6772 del 15 de octubre de 2003,"
5. "Informe No. 011 de 2004 de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá,"
6. "Memorando SAS No.2001 del 2001 del 30 de agosto de 2004."

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el 23 de Diciembre de 2004 al Señor Jorge Eliecer Ramírez Garzón en calidad de representante legal de Geca Tannery Ltda.

Que mediante Derecho de Petición Radicado No. 2004ER44210 del 21 de diciembre de 2004 el representante legal de Geca Tannery Ltda. solicita el levantamiento temporal de medida.

Que el señor Jorge Ramírez en calidad de representante legal de Geca Tannery Ltda. mediante Radicado No.2005ER340 del 05 de enero de 2005 presento descargos a los cargos formulados mediante el Auto 3545 del 03 de diciembre de 2004.

Que mediante Radicado No.2005ER6883 del 25 de febrero de 2005 el representante legal de Geca Tannery Ltda. reitera la solicitud de levantamiento temporal de medida preventiva al Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente.

Que mediante Resolución No. 513 del 01 de marzo de 2005, el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente levanta temporalmente por el termino de 90 días la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta mediante Resolución No. 1617 del 03 de noviembre de 2003 a la empresa CURTIEMBRE GECA TANNERY LTDA, ubicada en Carrera 18 No. 59 – 07 Sur así como en la Carrera 18 A No. 59 – 16 Sur de esta ciudad.

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus facultades de evaluación y seguimiento, realizó visita técnica el 01 de junio de 2006, al predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 18 No. 59 07 Localidad de Tunjuelito, donde se ubica la empresa CURTIEMBRE GECA TANNERY LTDA., cuya actividad principal es el

49



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

3

RESOLUCION No. LL 2023
"POR LA CUAL SE DECLARA UNA CADUCIDAD Y SE DICTAN OTRAS
DETERMINACIONES"

procesamiento, curtido y acabado de pieles, de la mencionada visita surgió el Concepto Técnico No. 6566 del 28 de agosto de 2006.

El mencionado concepto precisa:

"Es necesario verificar en los documentos contenidos en el expediente si la empresa ya ha realizado la solicitud de permiso de vertimientos, ya que la información analizada en este concepto técnico; cumple con los requisitos de calidad del afluente. Hace falta verificar el pago de derechos de evaluación y seguimiento, para otorgar el respectivo permiso."

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 4 de la Ley 23 de 1973 define el concepto de contaminación como:

"la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas."

Que conforme con lo establecido por el parágrafo 3 del Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, el procedimiento para la imposición de sanciones cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, es el procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984.

Que el señor Jorge Ramírez en calidad de representante legal de Geca Tannery Ltda. Mediante Radicado No.2005ER340 del 05 de enero de 2005 presento descargos a los cargos formulados mediante el Auto 3545 del 03 de diciembre de 2004, argumentando principalmente que la empresa si ha tomado medidas para solucionar el problema de la contaminación.

Que el representante legal de Geca Tannery Ltda. en su escrito de descargos formulo la siguientes peticiones:

1. *"(...) se de por terminado el proceso administrativo sancionatorio de que trata el auto No. 3545 a mi representada de fecha diciembre 3 de 2004.*
2. *Igualmente solicito a ustedes se abstengan de proferir sanción alguna en contra de mi representada."*

49



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 2023
"POR LA CUAL SE DECLARA UNA CADUCIDAD Y SE DICTAN OTRAS
DETERMINACIONES"

Que abierta la investigación ambiental en comento y formulados los cargos mencionados mediante Auto No. 3545 del 03 de diciembre de 2004, por presuntamente verter a la red de alcantarillado las aguas residuales de su proceso productivo sin permiso, infringiendo con ésta conducta el artículo 113 del Decreto 1594 de 1984; artículos 1 y 2 de la Resolución DAMA 1074 de 1997, además de Incumplir el artículo 3^o de la Resolución DAMA 1074 de 1997, respecto a los parámetros: DBO, DQO, y cromo Total, y finalmente incumplir con lo dispuesto en la Resolución DAMA 327 del 15 de Febrero de 2000, mediante la cual le exigió el cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, se hace necesario analizar los aspectos de hecho y derecho que permitan a esta Secretaria contar con los elementos de juicio para decidir.

Que así mismo, antes de plasmar el texto completo de los argumentos presentados por la empresa CURTIEMBRE GECA TANNERY LTDA en el escrito de descargos, es pertinente hacer el correspondiente análisis jurídico respecto a la temporalidad de la actuación y sus efectos, para lo cual se expresa lo siguiente.

Desde el punto de vista jurídico se tiene que conforme lo establece el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo: "*Salvo disposición especial en contrario, la Facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas.*"

La facultad que tiene la entidad para sancionar debe contarse desde el momento en que ocurrieron los hechos puntuales susceptibles de sanción, y en el caso que nos ocupa se tiene que revisado el expediente DM.06-98-42 a folios 104 y siguientes obra el Concepto Técnico No. 5594 del 27 de Julio de 2004, emitido por la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Técnico Administrativo del Medio ambiente, a través del cual se evaluó la información suministrada por el Acueducto de Bogotá, se concluía que CURTIEMBRE GECA TANNERY incumple la Resolución 1074/97 con respecto a los parámetros de DBO, DQO y Cromo Total, y se recomendó tomar las medidas desde el punto de vista legal, teniendo en cuenta el reiterado incumplimiento, por lo que se abrió investigación ambiental.

Que la Secretaria Distrital de Ambiente, de acuerdo con lo establecido en los artículos 83 y siguientes de la Ley 99 de 1993 está investido de la facultad para sancionar las conductas que violen las normas de protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, bajo el sometimiento a los principios del



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 2023
"POR LA CUAL SE DECLARA UNA CADUCIDAD Y SE DICTAN OTRAS
DETERMINACIONES"

debido proceso, el derecho de defensa y la caducidad de los procedimientos, recaudo y valoración de las pruebas, limitado en el tiempo, dado que vencido este término, a su vez vence la facultad para la imposición de las respectivas sanciones.

Que la caducidad se toma entonces, desde el momento en que ocurrieron los hechos susceptibles de sanción, entonces se evidencia en el caso que nos ocupa que el hecho puntual investigado ambientalmente fue detectado por esta Secretaria desde el 27 de julio de 2004 como se manifestó anteriormente, respecto del cual han transcurridos más de tres (3) años al momento actual, lo cual hace que se produzca la caducidad de la facultad por parte de esta Secretaria para sancionar.

Que la anterior consideración, relacionada con el hecho puntual en el tiempo y el transcurso del mismo por más de los tres (3) años a que se refiere el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, también se sustenta en que la caducidad ha sido entendida dentro del contexto de las investigaciones administrativas por el Honorable Consejo de Estado en sentencias del 14 de julio de 1995, expediente 5098 MP. Doctor ÁLVARO LECOMPTE LUNA; y Sentencia del 2 de abril de 1998, Sección Primera expediente 4438, MP. Doctor LIBARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, en los siguientes términos:

"Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean sólo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la ley que al señalar el término y el momento de su instalación, precisa el término final e invariable".

Que sobre la caducidad establecida en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Cuarta, mediante sentencia del 30 de septiembre de 1994. M.P.: JAIME ABELLA ZÁRATE, entre otras cosas señaló:

"Regula así esta norma general, lo referente a la caducidad de la facultad sancionatoria de las entidades administrativas, y a ella han de sujetarse al imponer las sanciones por infracción al ordenamiento positivo a que están obligados los administrados (...)

48





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

6

RESOLUCION No. N.º 2023

"POR LA CUAL SE DECLARA UNA CADUCIDAD Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES"

El contexto literal del artículo 38 del Decreto 01 de 1984 (...), claramente señala que la facultad sancionatoria por parte de las autoridades administrativas, caduca si a los tres años de producido el acto que pueda ocasionarlas, no se impone sanción.

Imponer una sanción implica que la administración mediante un acto administrativo que produzca efectos jurídicos exprese su voluntad de sancionar al infractor de una norma a la cual estaba sometido.

(...)

El artículo 38 del Código Contencioso Administrativo debe interpretarse teniendo en cuenta que las normas que dicta el legislador deben producir los efectos en ellas previstos, y en tal sentido, cuando el artículo mencionado se refiere a la caducidad de la sanción prevé el ejercicio de la autoridad administrativa en la medida que también produzca efectos en derecho, es decir, mediante la expedición dentro del término de 3 años previsto de manera general en la norma."

Que ante la ausencia de norma especial en materia ambiental respecto a la caducidad de las sanciones, se hace necesario dar aplicación al artículo 38 del Decreto 01 de 1984, como una norma de carácter general.

Que vistos los aspectos de derecho y de hecho en el caso que nos ocupa, esta Secretaria está en el deber legal de declarar la caducidad de la facultad para sancionar a la empresa CURTIEMBRE GECA TANNERY LTDA, lo cual se puntualizará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que lo anterior no exime al establecimiento denominado CURTIEMBRES GECA TANNERY LTDA., de cumplir con lo dispuesto Resolución No.1074 de 1997 y en las demás normas de carácter ambiental de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

Que teniendo en cuenta lo anterior se debe dejar claro a la empresa CURTIEMBRES GECA TANNERY LTDA., que aunque se esta decretando la caducidad de la facultad de sancionar, esto no quiere decir que la empresa deje o no tenga que cumplir con las obligaciones establecidas por la Secretaria Distrital de Ambiente.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

7

RESOLUCION No. 2023
"POR LA CUAL SE DECLARA UNA CADUCIDAD Y SE DICTAN OTRAS
DETERMINACIONES"

Que en virtud del principio de eficacia, artículo 3º del Código Contencioso Administrativo, estipula que "(...) los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo o a petición del interesado".

Que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, los Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006, la Ley 99 de 1993 y en el Decreto 1594 del 26 de Junio 1984, y la resolución 0110 del 31 de enero de 2007, esta Dirección tiene competencia para proferir la presente providencia por cuanto a través de ella se delego la competencia para expedir los actos administrativos que resuelvan cesar procedimiento, sancionar o exonerar, es decir, todos los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan.

En merito de lo expuesto

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la caducidad de la facultad para Sancionar a la empresa CURTIEMBRE GECA TANNERY LTDA., respecto a la investigación ambiental y formulación de cargos efectuada a través del Auto No. 3545 del 03 de diciembre de 2004 de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: La empresa CURTIEMBRE GECA TANNERY LTDA. deberá cumplir con los estándares de la Resolución No. 1074 de 1997 y con la normatividad legal vigente en materia ambiental, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO Notificar la presente resolución al propietario y/o representante Legal de establecimiento CURTIEMBRE GECA TANNERY LTDA., en la Carrera 18 No. 59 07 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir copia a la Alcaldía Local de Tunjuelito para lo de su competencia, y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga la entidad dando cumplimiento al artículo 71 de la ley 99 de 1993.

4



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

8

RESOLUCION No. **15 2023**
"POR LA CUAL SE DECLARA UNA CADUCIDAD Y SE DICTAN OTRAS
DETERMINACIONES"

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición en los términos y condiciones establecidos en los artículos 51 y 52 del código contencioso administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, D.C., a los **21 JUL 2008**


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental ✂

Reviso: Diana Patricia Ríos
Proyecto: Ronald Gordillo
D.M.06-98-42